

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1159.

## IMPORTANTE.

El lunes próximo podrán recogerse de esta imprenta los recibos talonarios de la contribucion territorial de este año económico pertenecientes á los pueblos de Alaró, Alcudia, Algaida, Andraitx, Artá, Bañalbufar, Estallenchs, Valldemosa, Buñola, Dejá, Escorca, Esporlas, Establiments, Puigpuñent, Villafranca, Capdepera, Costitx, Fornalutx, Lloseta, Llubí, Santa Eugenia y Son Servera.

Los de la isla de Menorca é Ibiza se remitirán por conducto de los respectivos Subdelegados de Rentas.

Lo cual se avisa á los señores secretarios de los citados pueblos.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1082.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Exposicion de Viena.*—El Excmo. Señor presidente de la Comision general española para la Exposicion de Viena, en comunicacion fecha 11 del corriente me dice:

«El señor ministro plenipotenciario de España en Viena á quien esta presidencia preguntó cuando vendrian los premios, diplomas y medallas concedidas á los expositores, ha manifestado telegráficamente que la casa de moneda de Viena entregará á su gobierno para fines del mes actual las medallas de artes: en setiembre las de progreso y á últimos del año podrá remitir el gobierno austro-húngaro las medallas de mérito y diplomas segun informes oficiales. Por acuerdo de la Junta de gobierno lo digo á V. S. á fin de que se sirva hacerlo llegar á conocimiento de los espositores de esa provincia por todos los medios de publicidad posible.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los espositores de esta provincia.

Palma 22 julio de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 1083.

*Negociado 2.º—Correos.*—Anulada por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República segun me participa el Ilmo. Sr. Director general del ramo, la subasta celebrada en 28 de abril último de la conduccion de Correos entre esta capital y Manacor debe procederse á verificar otra nueva el dia 17 del próximo agosto á la una de la tarde y en este gobierno de provincia, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Palma de Mallorca y Manacor (Baleares)

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Palma de Mallorca á Manacor la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 49 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos de tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del administrador principal de Correos de Palma de Mallorca y si el servicio se hiciera en carruaje, este tendrá almacen ó sitio independiente del de los viajeros para la correspondencia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspon-

dencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion ésta, por el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida administracion principal de Correos de Palma de Mallorca.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negati-

va queda al gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de las islas Baleares y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el gobernador de dicha provincia y alcalde de Manacor asistidos de los administradores de Correos de los mismos puntos el dia 17 de agosto próximo á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de dos mil pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia ó en la Subalterna de Rentas de Manacor como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de doscientas pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Palma de Mallorca para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposicio-

Gobierno civil de la Provincia de Baleares.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiéndose determinado por el ingeniero del ramo en esta provincia los dias en que han de verificarse las operaciones de demarcacion de minas, he dispuesto se publique en este periódico oficial la relacion correspondiente para los efectos de la Ley y Reglamento. Palma 24 Julio de 1874.—El Gobernador, Cipriano Garijo.

RELACION DE DEMARCACIONES.

Dias.	Mes.	Nombres de las minas.	Clase de mineral.	Pertenencias.	Sitio en que radican.	Término municipal.	Registrador.	OBSERVACIONES.
27	Julio.	Revancha.	Plomizo.	12	Cam Blanco.	Sta. Eulalia de Ibiza	D. Bernardo Cano.	»
3	Agosto.	Codillo.	Lignito.	8	Mancor.	Selva.	D. Juan Bautista Billon.	Linda al E. con la mina Gratiud.
5	Id.	Vulcano.	Id.	8	Id.	Id.	D. Manuel Piferrer.	Entre los registradores de estas tres minas existen reclamaciones fundadas en la superposicion de pertenencias.
7	Id.	La Marieta.	Id.	25	Son Odre.	Id.	D. Lorenzo Vicens.	
11	Id.	La Beneficiosa.	Id.	25	Id.	Id.	D. Luis de San Simon.	
17	Id.	La Concordia.	Plomizo.	9	No se espresa.	Costitx.	D. Pedro José Munar.	»
19	Id.	La Palmesana.	Lignito.	6	Son Inglada.	Palma.	D. Guillermo Montis.	»
21	Id.	La Celeste.	Plomizo.	6	Pastorix.	Valldemosa.	D. Juan Andrés García.	»

NOTA. Si á causa del mal tiempo ó de cualquier otra circunstancia imprevista no pudieran verificarse las operaciones en los dias señalados, se verificarán en uno de los ocho subsiguientes conforme previenen las disposiciones vigentes.

nes han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse:

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T. vecino de residencia en me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruage desde Palma de Mallorca á Manacor y vice-versa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Fecha y firma del interesado

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de julio de 1874.—El director general, Angel Mansi.

Y he dispuesto hacerlo público á fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos que quieran interesarse en la referida subasta.

Palma 21 julio de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1085.

El Illmo. Sr. Director general de Beneficencia Sanidad y establecimientos penales con fecha 4 del actual me dice:

La generalidad de los caudales de propios de la Peninsula, fueron gravados desde su origen con varios capitales de censos que tomaron los pueblos para comprar los bienes y derechos que constituyeron aquellos.

Muchos imponentes fueron los fundadores, ó representantes de instituciones benéficas, especialmente de las que tomaron y conservan el carácter de particular.

Conociendo el Protectorado el descuido con que los municipios han mirado el pago de los réditos años, originándose de aqui, que muchas fundaciones tengan por cumplir sus obligaciones benéficas y que otras estén olvidadas por falta de recursos y representacion; esta Direccion considera indispensable para remediar tan grave mal, que por V. S. se ordene á los alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia que en un breve plazo me remitan por su conducto relaciones duplicadas y expresivas de los capitales de censos con que fueron gravados los indicados caudales en pró de instituciones benéficas, nombres de las fundaciones importe de

los capitales y réditos años, cantidad que se adeude á cada fundacion por réditos atrasados, mencion de las hipotecas y fincas sobre que están impuestas y si aquellas han sido subrogadas en virtud de lo dispuesto en la ley de desamortizacion de pijo, ó gravan las inscripciones intransferibles emitidas por el Estado á favor de las corporaciones por el valor de sus bienes de propios vendidos.

Del recibo de la presente circular espera la Direccion que V. S. con el celo y actividad que le distingue dará el oportuno aviso y traslado á los alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de julio de 1874.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que en el plazo mas breve den cumplimiento los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia á lo que en la anterior orden se previene.

Palma 21 julio 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1086.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Bolefin oficial n.º 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el pasado mes, sean los siguientes:

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.	0'19
Id. de cebada de 6.9375 litros.	0'90
Kilogramo de paja de trigo para pienso..	0'03
Id. de paja de cebada para gergones..	0'04
Litro de aceite.	0'95
Kilogramo de leña.	0'02
Id. de carbon.	0'06
Racion de vino de 0'504 litros.	0'17
Id. de carne de vaca de 0'460 kilogramos.	0'71
Id. de id. de carnero.	0'55

Palma 20 julio de 1874.—El vicepresidente de la C. P., Gabriel Reus.—P. A. de la C. P., Silvano Font.

Núm. 1087.

CAPITANIA GENERAL DE LAS BALEARES.

E. M.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 7 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: Enterado el presidente del Poder Ejecutivo de la República del telegrama de V. E. de 4 del actual, se ha servido resolver se dé por terminada su mando, en atencion á tener cubierto no solo el cupo señalado en orden de 9 de diciembre último sino sesenta y cinco mas, por cuya razon el gobierno queda altamente satisfecho del celo, actividad y energia que V. E. ha desplegado para alcanzar tan satisfactorios resultados. Lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Palma 22 de julio de 1874.—P. A.—El brigadier 2.º cabo, Gregorio Villavencio.

**AYUTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.**

Ultimado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1874 á 1875, queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 8 dias á contar desde este anuncio á efectos de desagravio. Establiments 18 julio 1874.—El alcalde, Luis Armajach.—P. A. del A.—Jaime Ceresol, secretario.

**Núm. 1089.**

Formalizadas las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al año económico de 1870-71 y su periodo de ampliacion, la Junta municipal en cumplimiento al artículo 153 de la ley municipal vigente, ha dispuesto que por espacio de 15 dias á contar desde este anuncio queden espuestas al público en la secretaria del indicado Ayuntamiento para los efectos de la ley. Establiments 18 julio 1874.—El alcalde, Luis Armajach.—P. A. de la J. M.—Jaime Cererol, secretario.

**Núm. 1090.**

**JUNTA MUNICIPAL de Alaró.**

Formado el resumen de utilidades de los vecinos y hacendados forasteros y el reparto extraordinario de las cuotas entre los mismos al tener de lo prevenido para cubrir atenciones municipales del año económico próximo pasado, estarán de manifiesto en el frontis de la casa consistorial de esta villa por espacio de ocho dias á contar desde el 22 de los corrientes á efectos de reclamacion. Alaró 20 julio de 1874.—Juan Ordinas, alcalde presidente.—P. A. de la J.—Gaspar Homar, secretario.

**Núm. 1091.**

*Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á Geronimo Hernandez para que en el término de nueve dias se presente á este Juzgado al objeto de ser oido en la causa que contra el mismo se está instruyendo en este Juzgado y escribania del infrascrito actuario sobre estafa, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Palma diez y ocho julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

**Núm. 1092.**

*D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por término de treinta dias la finca que se describirá perteneciente á Arturo

Domingo y Escilde Flora Tomas y Rebasa.

Una casa botiga sita en la calle de la Herreria de esta ciudad número sesenta y cuatro antes treinta y cinco de la manzana ochenta y tres, lindante por la derecha entrando con la calle de Santañy, por la izquierda con casa de Antonio Bibiloni, por el fondo con casa de Miguel Beltran y por la parte superior con algorfa de Jaime Bibiloni la que queda justipreciada en cuatro mil pesetas. En su virtud quien quiera interesarse en la licitacion, acuda en los estrados de este Juzgado el treinta y uno de agosto próximo á las once de su mañana, dia y hora señalada para su remate que será adjudicada al que ofreciere mejor postura siendo legal, en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador; que este luego de verificado aquel deberá consignar en mesa del Juzgado el valor porque lo hubiere obtenido y que no podrá hacerse baja alguna del en que ha sido justipreciada dicha finca.

Palma diez y seis julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

**Núm. 1093.**

Quien quisiere hacer postura á las fincas siguientes: Media cuarterada de tierra ó sean treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas cinco mil quinientos noventa y dos diezmilésimos de pertenencia de Son Reus término de Algaida lindante al Norte con tierras de Antonio Munar, por Sur con la de Gabriel Pujol, por Este con la de Antonio Sastre y por Oeste con tierra de Gabriel Fullana, justipreciada en nuevecientas pesetas. Un cuarton de tierra ó sean diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas siete mil setecientos noventa y seis diezmilésimos llamado Son Esperregat tambien del término de Algaida, linda por Norte con tierra de Juan Crespi, por Sur con propiedad de Antonio Oliver, por Este con camino público y por Oeste con propiedad de Miguel Amengual justipreciada en trescientas cincuenta pesetas. Cuyas fincas se venden á pública subasta por término de veinte dias á instancia de Juana Maria Fullana y Jaume y otros en el expediente sobre venta de bienes de menores; acuda á los estrados de este Juzgado el dia siete de agosto próximo á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho, en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion y que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demas que ocasionen el traspaso serán de cargo del adquirente y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dichas fincas sin perjuicio de devolucion en el acto á los que no obtengan el remate á su favor.

Palma seis julio mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

**COMISION DE VENTAS DE BIENES NACIONALES EN LAS BALEARES.**

Por disposicion del señor jefe de la Administracion económica de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 3 de setiembre de 1874, á las 12 de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia y escribano que corresponda.

**PARTIDO DE PALMA.**

*Bienes de Propios.—Rústica.—Mayor cuantía.*

Remates en Madrid y Palma.

Primera subasta en quiebra por falta de pago del tercer plazo.

Número 64 del inventario.—Espeidente número 291 moderno.—Un monte denominado La Mola perteneciente á los propios de la villa de Sóller en cuyo distrito municipal radica. Mide una superficie de cuarenta y nueve hectáreas, treinta y cinco áreas equivalentes en medida del pais á sesenta y nueve cuarteradas ciento noventa y un destres.

La finca que se describe dista unos dos kilómetros de dicha villa y linda por el N. con tierras de Jaime Castañer, por S. con las de José (a) Baleta y con las de Francisco Morell, por E. con olivar de Bartolomé Gullent, otro de Pedro Miquel Moragues, con el de Ramon Colom, con el de Pedro Juan Ballester, con el de Andrés Arbona con el de Margarita Mayol, con el de Benito Coll, con el de Juan Rotger, con el de Pedro Antonio Noguera, con el de Juan Ferrer, con el de José Castañer y con el de Guillermo Alcover, y por el O. con la carretera del puerto, tierra de Pedro Lúcas Ripoll, con las de Damian Arbona, Miguel Frontera, Catalina Mayol y Jaime Castañer.

El terreno de Francisco Morell tiene su entrada por la parte S. de la Mola, la cual linda con el mencionado terreno y con la carretera que conduce al puerto.

La Mola se compone de monte bajo no pudiendo desti narse á ninguna clase de cultivo y sólo sirve para pastos á cuyo efecto tiene todo su perimetro cerrado de pared, la que en su mayor parte se halla en estado ruinoso.

En el E. del monte existe una cisterna rústica, una cisterna y una torre de molino en regular estado.

Siendo los pastos para ganados el principal producto de la finca objeto de este anuncio, consideraron los peritos que no es susceptible de division sin menoscabo de su valor, teniendo pues en cuenta estas circunstancias, como igualmente la calidad del terreno fue tasado en venta por dichos peritos en el precio de diez y ocho mil cuatrocientas pesetas, y en renta anual en cuatrocientas pesetas. El liquido producto de la capitalizacion administrativa asciende á nueve mil pesetas por lo que servirá de tipo para la subasta la tasacion en venta efectuada por los peritos.

La susodicha finca fué adjudicada á D. Juan Alcover y Payeras por la cantidad de cuarenta y tres mil seiscientas once pesetas, habiendo estado de satisfacer á su debido tiempo el importe del tercer plazo, por cuyo motivo queda obligado el quebrado á satisfacer al Tesoro Nacional la diferencia que resulte segun el nuevo remate que deberá efectuarse.

NOTA. La espresada finca ha sido medida y tasada por los peritos don Gaspar Reynés y Coll maestro de obras y D. Ramon Miró agrimensor.

**Advertencias.**

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor; sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

4.ª Las fincas de mayor cuantía del clero y del Estado continuarán pagándose en 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 30 de junio del mismo año.

5.ª Por el art. 3.º del decreto del gobierno provisional fecha 23 de noviembre de 1868 y publicado en la Gaceta del siguiente dia 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los Bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enagenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion.

6.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la seccion de propiedades y derechos del Estado de ésta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas: pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.ª Si se entablare reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultare que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de noviembre de 1863.)

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortiza-

cion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1856.)

9.º El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Artículo 8.º de idem.)

10. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia, demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion. (Art. 9.º de id. id.)

11. Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. El arrendatario de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. A la vez que en las casas consistoriales de esta capital tendrá lugar otro remate en Madrid en el mismo dia y hora.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca indicada.

#### Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los del extinguido patrimonio de la corona, los de propios, Beneficencia ó instrucion pública superior cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre los de instrucion pública superiores cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, las del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos y corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

**CONDICIONES para tomar parte en las subastas, y penas en que se incurre por falta de pago del mismo plazo.**

Real orden de 18 de febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante si éste no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurra si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de enero de 1867.

Disposicion 7.ª Regla 3.ª Caso de no darse razon del rematante en el domicilio espresado en el espediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10. El gobernador al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á quien refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856. Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856, art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Palma 22 de julio de 1874.—El comisionado, Jaime Escalas.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

Sr. Presidente: Por decreto de V. E. de 24 de febrero del año actual se declaró subsistente el convenio que, dentro de limitadas condiciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, celebró el último Monarca con la congregacion de las Escuelas Pías respecto del uso del Monasterio de San Lorenzo del Escorial, para procurar la mas esmerada y perfecta conservacion de tan Valioso monumento, gloria nacional que constituye la admiracion de propios y extraños; rein-

tegrarle la majestad del culto que reclama, y fomentar allí la instrucion con el establecimiento de un Colegio de primera y segunda enseñanza á cargo del expresado instituto religioso. Ademas dicho decreto atribuyó á la Nacion el cumplimiento del enunciado convenio como subrogada en los derechos que correspondieron al jefe que fué del Estado, y por consecuencia necesaria de ello determinó que la cláusula referente á la designacion para las 60 pensiones de gracia creadas en el indicado Colegio se entendiese modificada en el sentido de que pertenece al Consejo de Ministros el derecho que acerca de este particular se reservó al Monarca. Pero el ejercicio de ese derecho no procede sea abandonado á todo libre criterio, ni aun suscitar remota duda de que la obligacion que impone al angustiado Tesoro pueda convertirse en pródiga dispensacion de dones puramente gratuitos y arbitrarios, en vez de concretarse á ser legitima recompensa de distinguidos merecimientos en el servicio del Estado, noble estímulo de cualidades honrosas y justo amparo de la orfandad y el infortunio. El propio Monarca, por reglamento aprobado en 20 de diciembre de 1872, se trazó en este punto reglas cuyo detenido examen ha demostrado hallarse contenidas en limites de exquisita prudencia y austera justicia; y abierta, pues, ya luminosa via acerca del mejor procedimiento en el particular de que se trata, todo aconseja que el ejercicio del enunciado derecho siga inmediatamente las prescripciones de dicho reglamento, sin otra alteracion que la que de suyo exige el corresponder hoy al Consejo de Ministros la designacion de pensionistas de gracia que se reservó el último Monarca, y al Tesoro público la obligacion que correlativa á ese derecho pesaba sobre la Tesoreria de la extinguida Real Casa.

Fundado en las precedentes consideraciones, el ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. E. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de junio de 1874.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros expone el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo prescrito en el art. 2.º del decreto de 24 de febrero último, corresponde al Consejo de Ministros la designacion para las 60 plazas de pensionistas de gracia creadas en el colegio de primera y segunda enseñanza del Monasterio de San Lorenzo del Escorial á cargo de la congregacion de las Escuelas Pías.

Art. 2.º La expresada designacion se ajustará á las prescripciones del reglamento aprobado por el último Monarca en 20 de diciembre de 1872, con las modificaciones siguientes:

1.º Que queda referida al Consejo de Ministros la facultad que los artículos 4.º, 3.º, 5.º y 13 atribuyen al Monarca.

2.º Que se contrae al Tesoro pú-

blico la obligacion del pago de las indicadas pensiones que los artículos 2.º y 12 imponen á la Tesoreria de la extinguida Real Casa.

Art. 3.º Las solicitudes para optar á dichas pensiones, acompañadas precisamente de todos los justificantes exigidos por el enunciado reglamento, se cursarán al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion general del Patrimonio que se reservó al último Monarca, con informe ajustado á las prescripciones del repetido reglamento, y el propio ministro las consultará con su parecer al Consejo de Ministros.

Madrid treinta de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho. (Gaceta del 11 de julio.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETOS.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Huelva.

Vengo en nombrar á los Sres. D. Antonio Martinez Dias, D. Gregorio Jimenez y Jimenez, D. Juan Delabat, don Justo Garrido, D. Elias Monis Quintero, D. Blas Tello y Lobo, D. Juan Fernandez Quevedo, D. Juan de Vides y don Pedro Perez.

Dado en Madrid á ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Aceptada la dimision de los individuos que por decreto de 29 de noviembre del año último formaban la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Huesca.

Vengo en nombrar para los mismos cargos á los Sres. D. Valero Palacio, D. Antonio Vallés, D. Pablo Linés, don Juan Tello, D. Pablo Perez, D. José Maria Torrecilla y D. Mariano Lasala.

Dado en Madrid á ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Lérida,

Vengo en nombrar á los señores don Luis Roca, D. Ramon Jaques, D. José Ricart, D. Antonio Morillo, D. José Pí-farré, D. Ramon Besa, D. Bartolomé Llinas, D. Miguel Chia, D. Francisco Soldevila, D. Genaro Vivanco Menchaco y D. José Maria Pinos.

Dado en Madrid á ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

En reemplazo del Sr. D. Manuel Orozco y Boada, que por decreto de 28 de marzo último fué nombrado vocal de la Junta de la Beneficencia particular de la provincia de Málaga y que ha hecho dimision de dicho cargo.

Vengo en nombrar á D. Salvador Solier y Garcia.

Dado en Madrid á ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 10 de julio.)

#### PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.